

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA

ESTADO No. 67 fecha de fijación: 13 de diciembre de 2021

Reg	Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-23-31-000-2002-00195-01	LIBARDO CORTES ESPINOSA Y OTRO	CARLOS HUMBERTO ALVAREZ VILLA, MUNICIPIO DE TELLO Y OTRO	EJECUTIVO	10/12/2021	Auto ordena pago de depósito judicial
2	41001-33-31-004-2009-00363-00	ALICIA RAMOS CLAROS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	EJECUTIVO	10/12/2021	Auto ordena correr traslado
3	41001-33-33-004-2014-00128-00	LUIS ENRIQUE CARDOSO BARRERO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PÁRAFISCALES DE LA PRO-UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior
4	41001-33-33-004-2018-00357-00	CELIA CHAVARRO MEDINA	MUNICIPIO DE GARZÓN	NULIDAD	10/12/2021	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
5	41001-33-33-004-2019-00259-00	DANNY DANIEL GAMEZ QUINTERO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior

			INTEGRAL A LAS VICTIMAS			
6	41001-33-33-004-2019-00289-00	OLGA LUCIA PINEDA BUSTOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior
7	41001-33-33-004-2019-00292-00	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	NUEVA EPS	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior
8	41001-33-33-004-2019-00299-00	LEANDRO JAVIER MARQUIN GAVIRIA	PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior
9	41001-33-33-004-2019-00300-00	ALIPIO LAVAO POLANIA	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior
10	41001-33-33-004-2019-00305-00	PEDRO GUTIERREZ GUTIERREZ	ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior
11	41001-33-33-004-2019-00309-00	DANIEL EDUARDO ORTIZ HERNANDEZ	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior
12	41001-33-33-004-2019-00313-00	HUGO TOVAR ARDILA	NUEVA EPS	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior
13	41001-33-33-004-2019-00318-00	JHON ALEXANDER PERDOMO ARANDA	POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior

14	41001-33-33-004-2019-00320-00	JUAN CAMILO QUINTERO BARRIOS	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE NEIVA	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior
15	41001-33-33-004-2019-00325-00	DILCIA BERMUDEZ ALMARIO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior
16	41001-33-33-004-2019-00332-00	SANDRA MILENA HERNANDEZ TRUJILLO	MINISTERIO DEL TRABAJO, SANITAS EPS, SANITAS EPS Y OTRO	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior
17	41001-33-33-004-2019-00336-00	ANA LUZ OBANDO DE VARGAS	NUEVA E.P.S.	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior
18	41001-33-33-004-2019-00339-00	NELLY HERRERA DE SALAZAR	LA PREVISORA S.A.	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior
19	41001-33-33-004-2019-00345-00	RAUL MOSQUERA PRIETO	NUEVA EPS	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior
20	41001-33-33-004-2019-00348-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLA VIEJA EN REPRESENTACION DE LUZ AMPARO CORTES MEDINA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior
21	41001-33-33-004-2019-00349-00	EDWARD PEÑA URREA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior

22	41001-33-33-004-2019-00353-00	MANUEL ANTONIO SALCEDO ZAMORA	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE NEIVA	ACCION DE TUTELA	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior
23	41001-33-33-004-2020-00231-00	RICARDO MEDINA MUÑOZ	MUNICIPIO DE NEIVA, SETP TRANSFEDERAL S.A.S.	REPARACION DIRECTA	10/12/2021	Auto ordena notificar
23	41001-33-33-004-2020-00231-00	RICARDO MEDINA MUÑOZ	MUNICIPIO DE NEIVA, SETP TRANSFEDERAL S.A.S.	REPARACION DIRECTA	10/12/2021	Admite Llamamiento en Garantia
23	41001-33-33-004-2020-00231-00	RICARDO MEDINA MUÑOZ	MUNICIPIO DE NEIVA, SETP TRANSFEDERAL S.A.S.	REPARACION DIRECTA	10/12/2021	Admite Llamamiento en Garantia
24	41001-33-33-004-2021-00041-00	WILLIAM HUMBERTO MONTILLA QUINTERO, MARIA LUCIA NARANJO PERAFAN, ROSARIO QUINTERO CHAVARRO, HUMBERTO MONTILLA TRUJILLO, ELIECER GUEVARA CHAVARRO, ELIECER GUEVARA CHAVARRO Y OTROS	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR, E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA	REPARACION DIRECTA	10/12/2021	Admite Llamamiento en Garantia
25	41001-33-33-004-2021-00162-00	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/12/2021	Auto rechaza demanda

26	41001-33-33-004-2021-00211-00	HENRRY ELCIA ANDRARE RIOS, LIGIA RIOS CORDOBA, LONDREY ANDRADE RIOS, FARIAN ANDRADE RIOS	MUNICIPIO DE PALERMO	REPARACION DIRECTA	10/12/2021	Auto que Remite Proceso por Competencia
27	41001-33-33-004-2021-00215-00	MARIA ENID CARDOZO	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	10/12/2021	Auto inadmite demanda

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
EJECUTANTE:	DIEGO MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA Y OTRO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE TELLO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO No.:	Interlocutorio N° 797
RADICACIÓN:	41 001 23 31 000 2002 00195 00

I.- EL ASUNTO.

Que la parte ejecutante solicitó: i) se disponga la actualización de la liquidación del crédito¹ y ii) se ordene el pago del depósito judicial con trazabilidad N° 439050001030785² por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$57.456.641).

II.- ANTECEDENTES.

Este despacho judicial mediante auto del 12 de octubre de 2021³ dispuso que por intermedio de la secretaría de este despacho judicial se procediera a revisar el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, para corroborar si reposaban títulos judiciales para el proceso identificado con la radicación N° 41001 2331 000 2002 00195 00 a favor de los ejecutantes DIEGO MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA y HÉCTOR FABIO LEDESMA.

Mediante constancia secretarial del 23 de noviembre de 2021⁴ se informó que se encontró en el presente proceso el depósito judicial N° 439050001030785, por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$57.456.641), adjuntándose la respectiva constancia del Banco Agrario de Colombia.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- DE LA SOLICITUD DE PAGO DE UN TÍTULO JUDICIAL.

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, se deberá indicar que mediante el Acuerdo N° PSCJA21-11731 del 29 de enero de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales, disponiendo en el artículo 2° como ámbito de aplicación, todos los despachos judiciales, las oficinas judiciales, los centros de servicios, las oficinas de apoyo y demás dependencias; a su vez en el artículo 9° se hizo alusión a que los despachos y dependencias judiciales tienen la obligación de manejar, administrar y transar los depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales.

De esa manera estando certificada la existencia del depósito judicial reclamado por los ejecutantes DIEGO MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA y HÉCTOR FABIO LEDESMA, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL

¹ Expediente híbrido documento N° 18 Solicitud Actualización Liquidación Crédito.

² Expediente híbrido documento N° 24 Solicitud Pago Títulos Parte Demandante.

³ Expediente híbrido documento N° 19 Auto Dispone Actuación Secretarial.

⁴ Expediente híbrido documento N° 21 Informe Secretaría Depósitos Judiciales.

SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$57.456.641), se dará aplicación al artículo 13 del respectivo acuerdo, en concordancia con el ordinal 5 del Art. 593 del C.G.P, por lo que se proferirá orden y autorización de pago del depósito judicial identificado con el N° 439050001030785 al Dr. Ricardo Moncaleano Perdomo identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.127.375 y portador de la T.P. N° 70759 del C.S.J., quien cuenta con poder de sustitución otorgado por el Dr. CAMILO CHACUE COLLAZOS para que represente a los ejecutantes DIEGO MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.108.026 y HÉCTOR FABIO LEDESMA identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.110.795 en el que se avizora la facultad de recibir, lo anterior en los términos del artículo 77 del CGP.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 15 ibídem y comoquiera que el depósito judicial supera la suma de quince (15) SMLMV, además de la autorización de pago en el portal Web transaccional, se deberá confirmar el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo “Pregúntame” del portal web transaccional del banco o del software o aplicativo que lo remplace, advirtiéndose que el párrafo del aludido artículo dispone: “Párrafo. La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial. Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial. La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario...”.

De esa manera, se deberá adicionar al pago de la obligación contenida en el auto que libró mandamiento de pago y el auto que aprobó la liquidación del crédito, el abono efectuado por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$57.456.641).

2.- DE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Solicitó la parte ejecutante, la actualización de la liquidación del crédito en los siguientes términos⁵:

CONCEPTO DEBIDO	VALOR DEBIDO
Capital	\$99.015.100
Intereses hasta el 31 de julio de 2020	\$111.963.993,35
Intereses hasta el 30 de septiembre de 2021	\$27.010.546,84
SUBTOTAL	\$237.989.639,19

CONCEPTO ABONADO	VALOR ABONADO
Abono realizado mediante depósito judicial	\$69.167.442

TOTAL ADEUDO A LA FECHA (30/09/2021)	\$168.822.197,19
---	-------------------------

De esa manera, atendiendo la liquidación y los anexos allegados por la parte ejecutante, se dispondrá la remisión de las diligencias expediente híbrido en OneDrive al contador del Tribunal Administrativo del Huila, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, realice la actualización del crédito, teniendo en cuenta: i) el auto que libró mandamiento de pago, ii) el auto que ordenó la liquidación del crédito y iii) los pagos - abonos - realizados a la parte ejecutante, consistentes en pagos por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$69.167.442) y el ordenado en esta providencia por la suma

⁵ Expediente híbrido documento N° 18 Solicitud Actualización Liquidación Crédito.

de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$57.456.641).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. – PROFERIR ORDEN Y AUTORIZACIÓN DE PAGO del depósito judicial identificado con el N° 439050001030785 por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$57.456.641) al **Dr. RICARDO MONCALEANO PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.127.375 y portador de la T.P. N° 70.759 del C.S.J., quien cuenta con poder de sustitución otorgado por el Dr. CAMILO CHACUE COLLAZOS para que represente a los ejecutantes DIEGO MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.108.026 y HÉCTOR FABIO LEDESMA identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.110.795 en el que se avizora la facultad de recibir, lo anterior en los términos del artículo 77 del CGP.

Igualmente, en cumplimiento del artículo 15 ibídem y comoquiera que el depósito judicial supera la suma de quince (15) SMLMV, además de la autorización de pago en el portal Web transaccional, se deberá confirmar el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo “Pregúntame” del portal web transaccional del banco o del software o aplicativo que lo remplace, advirtiéndose que el parágrafo del aludido artículo dispone:

“Parágrafo. La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial.

Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial.

La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario...”.

SEGUNDO.- ADICIONAR al pago de la obligación contenida en el auto que libró mandamiento de pago y el auto que aprobó la liquidación del crédito, el abono efectuado por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$57.456.641).

TERCERO.- REMITIR las diligencias contenidas en el expediente híbrido en OneDrive al contador del Tribunal Administrativo del Huila, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, realice la actualización del crédito, teniendo en cuenta: i) el auto que libró mandamiento de pago, ii) el auto que aprobó la liquidación del crédito y iii) los pagos - abonos - realizados a la parte ejecutante, consistentes en pagos por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$69.167.442) y el ordenado en esta providencia por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$57.456.641).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA			
Elaboró: JCDA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
EJECUTANTE	MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA Y OTRO	oficinamoncaleano@gmail.com	315 322 8764
EJECUTADOS	MUNICIPIO DE TELLO	notificacionjudicial@tello-huila.gov.co	
	HUMBERTO ALVAREZ VILLA		
	ARCESIO RODRIGUEZ PERDOMO		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

REFERENCIA	
EJECUTANTE:	ALICIA RAMOS CLAROS
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO No.:	Sustanciación N° 411
RADICACION:	41001 3331 004 2009 00363 00

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 4 de junio de 2021¹, este despacho judicial profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de abril de 2021, que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto no acogió la excepción de pago total de la obligación y modificó el numeral 2º de la providencia, para establecer²: “MODIFICAR el resolutivo segundo de la sentencia apelada para establecer que no hay ligar al cobro de intereses moratorios en el período comprendido entre el pago del retroactivo pensional efectuado por la UGPP y el 30 de julio de 2015 en que le fue puesto en conocimiento el certificado de factores salariales emitido por la gobernación del Huila el 6 de mayo de 2015”; de lo que se desprende, la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por tanto, la parte ejecutante allegó memorial presentando la liquidación del crédito, conforme al auto que ordenó librar de mandamiento de pago y la decisión proferida en audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento el día 29 de abril de 2021³, reiterando la solicitud en memorial remitido el pasado 30 de noviembre⁴; en esa medida en virtud de lo establecido por el ordinal 2º del artículo 446 en concordancia con el artículo 110 del CGP, se **ORDENA** por secretaría correr traslado a la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por el término de **tres (3) días**, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, debiendo acompañar so pena de rechazo liquidación alternativa en la que se precisen los errores atribuidos a la liquidación objetada.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para los efectos previstos en los ordinales 3º y 4º del artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Jueza

Proyecto: JCDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA		
Elaboró el directorio: JCDA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico
EJECUTANTE	Sucesores Procesales de la señora Alicia Ramos Claros Dr. Adriana Tejada Lara	abogadoadriantejadalara@gmail.com

¹ Expediente híbrido documento N° 15 Constancia Secretarial.

² Expediente híbrido Carpeta Tribunal Contencioso Administrativo del Huila documento N° 17 Acta Audiencia.

³ Expediente híbrido documento N° 13 Liquidación Crédito

⁴ Expediente híbrido documento N° 14 Solicitud Traslado Liquidación Crédito Parte Ddte.

EJECUTADO	UGPP Dr. Abner Ruben Calderón Manchola	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co gerente@juridicosas.co acalderonm@ugpp.gov.co
-----------	--	--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CARDOSO BARRERO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 422
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00128 00

Allegada providencia del superior para el presente proceso, en consecuencia se dispone obedecer y cumplir lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de julio de 2020¹; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 11 de abril de 2018², por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, visto el memorial que antecede³ suscrito por el representante legal de la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, expídase a costa de quien lo suscribe las copias auténticas y certificaciones que requiera con las formalidades pertinentes⁴, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP; e igualmente se dispondrá que a través de la Secretaria del Despacho se lleven a cabo las actuaciones administrativas correspondientes para hacer efectiva la entrega de las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de julio de 2020⁵; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 11 de abril de 2018⁶, por este despacho judicial.

SEGUNDO.- ORDENAR que a través de secretaría se liquiden las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO.- EXPIDANSE a costa del representante legal de la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, las copias auténticas y certificaciones que requiera con las formalidades pertinentes⁷, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP.

Se **ORDENA** que a través de la Secretaria del Despacho se lleven a cabo las actuaciones administrativas correspondientes para hacer efectiva la entrega de las copias solicitadas y autorizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò: CIOC

¹ Folios 53 a 60 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 291 a 293 del Cdno. Ppal. No. 2.

³ Expediente Electronico, Doc. 03SolicitudCopiaAutentica

⁴ Pago de arancel judicial.

⁵ Folios 53 a 60 del Cdno. de Segunda Instancia.

⁶ Folios 291 a 293 del Cdno. Ppal. No. 2.

⁷ Pago de arancel judicial.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Alexandra Ramírez Ospina	alerami779@hotmail.com	
Apoderado Parte Demandada: SENA	Clara Inés Motta Manrique	cmotta@sena.edu.co claritamotta@gmail.com judicialhuila@sena.edu.co	3203468183
Apoderado Parte Demandada: COLPENSIONES	Yolanda Herrera Murgueitio/Juan Álvaro Duarte Rivera	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Apoderado Parte Demandada: UGPP	Abner Rubén Calderón Manchola	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acalderonm@ugpp.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: CELIA CHAVARRO MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARZON Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
AUTO No: SUSTANCIACIÓN No. 412
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2018 0035700 00

I. EL ASUNTO.

Disponer la fijación de fecha para posesión de un curador Ad Litem designado.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante auto calendado 30 de julio 2021¹, se designó curadora Ad Litem de los litisconsortes necesarios de la parte pasiva GLADYS CABRERA SALAZAR, HUMBERTO LAMILLA RINCON, RUBIELA CAMACHO ROBALLO, EDILBERTO CHAVARRO TRUJILLO y LIDIA STELLA CAMACHO ROBALLO; desingando como curador al Dr. CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, en atención a lo cual, el mencionado allega correo electronico el día 27 de septiembre del presente año², aceptando la designación de curaduría Ad Litem en el proceso de la referencia; por lo que se torna menester realizar posesión de la misma, de conformidad con lo regulado en el numeral 7° del artículo 48 del CGP y en concordancia con el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, se ordenará fijar fecha y hora por la herramienta tecnológica Microsoft Teams para que tenga lugar la posesión del curador ab litem

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. - FIJAR fecha y hora para la realización de la **POSESIÓN** del Curador Ab Litem de litisconsortes necesarios de la parte pasiva GLADYS CABRERA SALAZAR, HUMBERTO LAMILLA RINCON, RUBIELA CAMACHO ROBALLO, EDILBERTO CHAVARRO TRUJILLO y LIDIA STELLA CAMACHO ROBALLO, al Dr. CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, al tenor de lo regulado en el numeral 7° del artículo 48 del CGP y en concordancia con el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	15 DE DICIEMBRE 2021
Hora de realización	3:00 PM
Secretario de Sala	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Elaboraron: CIOC / AMCA

¹ Expediente electrónico Doc. 015 Auto Designa Curador Ablitem

² Expediente electrónico, Doc. 018 Designación curador ab litem



DIRECCIONES ELECTROICAS PARA NOTIFICACION		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
APODRADOPARTE DEMANDANTE: Dr. LUIS ERNESTO CHAVARRO MEDINA	luisechavarrom@hotmail.com	3132018059
APODERADO DEMANDADO MUNICIPIO GARZON: Dr. LUIS ENRIQUE JIMENEZ OSORIO	luisejimenez@hotmail.com steven.nanez@hotmail.com juridica@garzon-huila.gov.co	3103388865 3132700230
CURADOR AB LITEM PARTE PASIVA: Dr. CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA	cavoens@hotmail.com	3153064320



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	DANNY DANIEL GAMEZ QUINTERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA
AUTO:	SUSTANCIACIÓN T-422
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00259 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

Proyect: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO Y/O DIRECCIÓN FISICA	TELEFONO
Accionante	Danny Daniel Gamez Quintero	desaju03@gmail.com dallan20_15@outlook.com	
Accionada	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisico, Doc. 001ExpedienteFisicoParte1; folio 90



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: OLGA LUCIA PINEDA BUSTOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA
AUTO: SUSTANCIACIÓN T-418
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2019 00289 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 31 de enero de 2020, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Accionante	Olga Lucia Pineda Bustos		3125793541
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisico, Doc. ExpedienteFisicoParte1; folio 196



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S.
ACCIÓN:	TUTELA
AUTO:	SUSTANCIACIÓN T-420
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00292 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 31 de enero de 2020, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO Y/O DIRECCIÓN FISICA	TELEFONO
Accionante	Manpower de Colombia Ltda.	lina.fernandez@manpowergroup.com.co	
Accionada	Nueva E.P.S.	secretaria.general@nuevaeps.com.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisico, Doc. 001ExpedienteFisicoParte1; folio 54



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LEANDRO JAVIER MARQUIN GAVIRIA
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ACCIÓN:	TUTELA
AUTO:	SUSTANCIACIÓN T-414
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00299 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 31 de enero de 2020, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Accionante	Leandro Javier Marquin Gaviria	nestvar16@gmail.com	
Accionada	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisico, Doc. 001ExpedienteFisicoParte1; folio 133



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ALIPIO LAVAO POLANIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
ACCIÓN:	TUTELA
AUTO:	SUSTANCIACIÓN T-418
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00300 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 31 de enero de 2020, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO Y/O DIRECCIÓN FISICA	TELEFONO
Accionante	Alipio Lavao Polania	carmenloperz@hotmail.com	
Accionada	Dirección Territorial Huila del Instituto Geográfico Agustín Codazzi	neiva@igac.gov.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisico, Doc. 001ExpedienteFisicoParte1; folio 68



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	PEDRO GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ACCIÓN:	TUTELA
AUTO:	SUSTANCIACIÓN T-421
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00305 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 31 de enero de 2020, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO Y/O DIRECCIÓN FISICA	TELEFONO
Accionante	Pedro Gutierrez Gutierrez	javelaymorenoasesoresjuridicos@gmail.com	
Accionada	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisico, Doc. 001ExpedienteFisicoParte1; folio 144



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	DANIEL EDUARDO ORTIZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ACCIÓN:	TUTELA
AUTO:	SUSTANCIACIÓN T-417
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00309 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO Y/O DIRECCIÓN FISICA	TELEFONO
Accionante	Daniel Eduardo Ortiz Hernández	edu_ortiz09@hotmail.com	
Accionada	Fondo Nacional del Ahorro	notificacionesjudiciales@fna.gov.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisico, Doc. 001ExpedienteFisico; folio 69



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	HUGO TOVAR ARDILA
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. Y OTRO
ACCIÓN:	TUTELA
AUTO:	SUSTANCIACIÓN T-416
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00313 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO Y/O DIRECCIÓN FISICA	TELEFONO
Accionante	Hugo Tovar Ardila	Calle 7 No. 6 – 27 Oficina 506	
Accionada	Nueva E.P.S.	secretaria.general@nuevaeps.com.co	
Vinculada	Secretaria de Salud Departamental del Huila	ssalud@huila.gov.co salud@huila.gov.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisico, Doc. 001ExpedienteFisico; folio 49



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER PERDOMO ARANDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN:	TUTELA
AUTO:	SUSTANCIACIÓN T-415
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00318 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Accionante	Jhon Alexander Perdomo Aranda	medicinalaboralneiva@gmail.com	
Accionada	Nación-Ministerio de Defensa-Policia Nacional-Dirección de Sanidad	deuil.notificacion@policia.gov.co deuil.secsa-asj@policia.gov.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisico, Doc. 001ExpedienteFisico; folio 74



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: DILCIA BERMUDEZ ALMARIO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN: TUTELA
AUTO: SUSTANCIACIÓN T-420
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2019 00325 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Accionante	Dilcia Bermúdez Almario	caliche9700@gmail.com	
Accionada	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV	tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisico, Doc. 41001333300420190032500; folio 51



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA HERNANDEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	SANITAS EPS Y NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO
ACCIÓN:	TUTELA
AUTO:	SUSTANCIACIÓN T-419
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00332 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectó: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Accionante	Sandra Milena Hernández Trujillo		3202784252
Accionada	Sanitas EPS	notificajudiciales@keralty.com	
Accionada	Nación – Ministerio del Trabajo	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisicoParte1 Doc. 41001333300420190033200; folio 129



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: ANA LUZ OBANDO DE VARGAS
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA
AUTO: SUSTANCIACIÓN T-421
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2019 00336 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Accionante	Ana Luz Obando de Vargas	jammfer@hotmail.com	3157676969
Accionada	Nueva EPS	secretaria.general@nuevaeps.com.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisicoParte1 Doc. 41001333300420190033600; folio 65



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: NELLY HERRERA DE SALAZAR
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ACCIÓN: TUTELA
AUTO: SUSTANCIACIÓN T-415
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2019 00339 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 3 de agosto de 2020, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectó: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Accionante	Nelly Herrera de Salazar		3192857338
Accionada	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisicoParte1 Doc. 41001333300420190033900; folio 59



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: RAUL MOSQUERA PRIETO
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA
AUTO: SUSTANCIACIÓN T-416
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2019 00345 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 3 de agosto de 2020, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Accionante	Raúl Mosquera Prieto	amira.mosquera@hotmail.com	
Accionada	Nueva EPS	secretaria.general@nuevaeps.com.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisico, Doc. 41001333300420190034500; folio 52



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA EN REPRESENTACION DE LUZ AMPARO CORTES MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA
AUTO:	SUSTANCIACIÓN T-417
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00348 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 3 de agosto de 2020, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Accionante	Personería Municipal de Villavieja en Representación de Luz Amparo Cortes Medina	personeria@villavieja-huila.gov.co	
Accionada	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV	tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisico, Doc. 41001333300420190034800; folio 25



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: EDWARD PEÑA URREA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN: TUTELA
AUTO: SUSTANCIACIÓN T-414
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2019 00349 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 3 de agosto de 2020, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Accionante	Edward Peña Urrea	edward.pena2552@correo.policia.gov.co	3102307760
Accionada	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV	tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisico, Doc. 41001333300420190034900; folio 59



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO SALCEDO ZAMORA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS
ACCIÓN:	TUTELA
AUTO:	SUSTANCIACIÓN T-413
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00353 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 3 de agosto de 2020, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

Disponer que la notificación del presente proveído al accionante, se lleve a cabo a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva (H); quien dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión deberá informar el trámite realizado y allegar lo soportes de tal diligencia al correo electrónico: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

Proyectò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Accionante	Manuel Antonio Salcedo Zamora	epcneiva@inpec.gov.co	
Accionada	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC	notificaciones@inpec.gov.co	
Accionada	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva (H)	epcneiva@inpec.gov.co	
Accionada	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (H)	ejp04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisico, Doc. 41001333300420190035300; folio 53



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	RICARDO MEDINA MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 794
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00231 00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a disponer sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por la demandada SETP TRANSFEDERAL S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que en el llamamiento que hace SETP TRANSFEDERAL S.A.S. a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA¹, tiene su origen primigeniamente en los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de llamamiento, cuyo tenor literal reza:

“1. Al interior de la licitación pública POP-BIRF8083-CO-LPN del 2017, el **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S. A. S. – SETP TRANSFEDERAL S. A. S.** adjudicó el contrato de obra 122 del 2017 al **CONSORCIO VÍAS NEIVA FASE V 2017**, cuyo objeto es “REHABILITACIÓN DE VÍAS, RENOVACIÓN DE ANDENES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS – FASE V, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE NEIVA” en, entre otros lugares, la Carrera 28 entre calles 1 A y 2 de dicha jurisdicción.

¹ Expediente electrónico, Carpeta Cdno. LlamamientoEnGarantiaQueHaceSETPaCompañiaAseguradoraDeFianzasS.A.-ConfianzaS. A, Doc. 001EscritoLlamamiento



2. Frente a los riesgos a cargo de las partes contractuales, y a las obligaciones anejas, las cláusulas generales del contrato celebrado establecen lo siguiente:

(...)

13. Seguros.

13.1 El Contratista deberá contratar seguros emitidos en el nombre conjunto del Contratista y del Contratante, para cubrir el período comprendido entre la Fecha de Inicio y el vencimiento del Período de Responsabilidad por Defectos, por los montos totales y los montos deducibles estipulados en las CEC, los siguientes eventos constituyen riesgos del Contratista: (a) pérdida o daños a - - las Obras, Planta y Materiales; (b) pérdida o daños a - - los Equipos; (c) pérdida o daños a - - la propiedad (sin incluir las Obras, Planta, Materiales y Equipos) relacionada con el Contrato, incluyendo a la de terceros y (d) lesiones personales o muerte incluyendo a terceros (e) Otros según lo estipulado en las CEC. 13.2 El Contratista deberá entregar al Interventor, para su aprobación, las pólizas y los certificados de seguro antes de la Fecha de Inicio. Dichos seguros deberán contemplar indemnizaciones pagaderas en los tipos y proporciones de monedas requeridos para indemnizar la pérdida o los daños o perjuicios ocasionados.

(...)

“CGC 13.1

Los seguros se mantendrán vigentes hasta que se expida el acta de terminación de las obras y solo podrán cancelarse con previo aviso al Contratante. Las coberturas mínimas de seguros y deducibles serán: (e) En forma adicional podrán solicitarse los siguientes seguros PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS REALIZADAS, por una cuantía del 10% del valor del contrato y una duración igual a la vigencia del mismo y cinco (5) años más contados a partir del acta final de recibo a satisfacción de la obra por parte del SETP TRANSFEDERAL S. A. S. PARA RESPONDER POR EL PAGO DE SALARIOS, INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES DEL PERSONAL QUE UTILICE, Por el 5% del valor del contrato, por un término igual al plazo del contrato y tres (3) años más. Adicionalmente, EL CONTRATISTA, también constituirá una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extra contractual por daños a terceros, por daños a sus bienes, por lesión o muerte, producidas por actos u omisiones del CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTAS, equivalente al valor del 10% del valor del contrato y en ningún caso inferior al valor de 500 S.M.L.M.V al momento de expedición de la póliza y la vigencia del mismo. Será responsabilidad del contratista contar con seguros que amparen adecuadamente los bienes y equipos a disposición de la obra, así como los que amparen a las personas que intervengan en la obra, y los que cubran la responsabilidad en que pueda incurrir el contratista por los daños ocasionados a terceros no vinculados a la obra, o a sus bienes”

(...)

3. En cumplimiento de la obligación anterior, el CONSORCIO VÍAS NEIVA FASE V 2017 constituyó la póliza RE002929 con la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. - CONFIANZA S. A., para salvaguardar la responsabilidad civil extracontractual a la que pudiera verse abocado el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S. A. S. – SETP TRANSFEDERAL S. A. S. con ocasión de la ejecución del contrato.

4. Frente a su cobertura, reza tal póliza:

“OBJETO DEL SEGURO:

INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES SIEMPRE QUE SE DERIVEN DE UN DAÑO FÍSICO Y/O MATERIAL IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, Y CAUSADOS POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 122 DE 2017 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2017 RELACIONADO CON REHABILITACIÓN DE VÍAS, RENOVACIÓN DE ANDENES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS – FASE V, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE NEIVA. LA COBERTURA DE LA PÓLIZA ESTÁ LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS



TRABAJOS A CARGO DEL ASEGURADO Y SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE AL DESARROLLO DEL OBJETO PREVISTO EN LA PÓLIZA.

BENEFICIARIO ADICIONAL: SETP TRANSFEDERAL S. A. S. NIT 900651344-6 SIEMPRE QUE SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE”.

5. Los hechos base de la reparación directa que persigue el actor RICARDO MEDINA MUÑOZ, corresponden al siniestro de responsabilidad civil extracontractual que protege la póliza a favor del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S. A. S. – SETP TRANSFEDERAL S. A. S., en el evento de que éste sea responsablemente solidario de las condenas que se impartan.

(...)”

Se advierte que la póliza de seguros No. RE002929 expedida el 11 de enero del 2018; obra en el expediente electrónico, Carpeta:16AnexosContestaSETPTransfederalS.A.S, Carpeta: Expediente Contrato de Obra, Doc. CARPETA 15, folios 137 a 172.

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía y se cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, lo que conduce a su admisión en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, se dispondrá reconocer personería al abogado BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.211.206 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 172.333 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado del demandado SETP TRANSFEDERAL S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado².

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado SETP TRANSFEDERAL S.A.S. a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este auto (anexándose copia de la demanda, escritos de contestación y escrito de llamamiento en garantía; junto con anexos), a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: ccorreos@confianza.com.co, artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

TERCERO.- CONCEDER a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda; al igual que frente al llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.211.206 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 172.333 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado del demandado SETP TRANSFEDERAL S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

² Expediente electrónico, Doc. 10ConfierePoderyRespuestaRequerimientoSETP, folio 2 y s.s.

³ Expediente electrónico, Doc. 10ConfierePoderyRespuestaRequerimientoSETP, folio 2 y s.s.



Jueza.

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Henry González Villaneda	henrygonzalezvillaneda@hotmail.com	3208465583 3115390063	Calle 9 N° 4 - 19 Of. 412 Centro Comercial las Américas de Neiva (H)
Demandada	Municipio de Neiva (H)	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co		
Demandada	SETP Transfederal S.A.S.	notificacionjudicial@setpneiva.gov.co		
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Diconsultoria S.A.	contacto@diconsultoriaingenieros.com	3137166317 6657793 6657794	Calle 49 No. 8A – 100 Cali (V)
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Consortio Vías Neiva Fase V 2017	alvag@hotmail.es gamalicitaciones@gmail.com gama_ingenierosarquitectos@hotmail.com	6147461 2162906	Calle 128 No. 9-60 Int. 3 Of. 101 Bogotá D.C.
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Gama Ingenieros Arquitectos S.A.S.	contabilidad.gama.dlfm@gmail.com		
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Profesionales Asociados Ltda.	juan.perdomo@profesionalesasociadosltda.com		
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	José Guillermo Galán Gómez	ingjggg@hotmail.com		
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Álvaro Leonid Aranguren González	alvag@hotmail.es gamalicitaciones@gmail.com gama_ingenierosarquitectos@hotmail.com		
Llamado en Garantía	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza	ccorreos@confianza.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	RICARDO MEDINA MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 795
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00231 00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a disponer sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por la demandada MUNICIPIO DE NEIVA (H).

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que en el llamamiento que hace MUNICIPIO DE NEIVA a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA¹, tiene su origen primigeniamente en la parte final del párrafo primero del escrito de llamamiento, cuyo tenor literal reza:

“(…) teniendo en cuenta que conforme a las cláusulas del Contrato de Obra No.122 de 2017 celebrado entre el SETP TRANSFEDERAL S.A.S., y el CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017, se desprende que el contratista debe constituir las correspondientes pólizas a favor de dicha sociedad y de terceros, lo cual se corrobora con la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual RE002929 de fecha 11 de enero de 2018, cuando se establece en el Ítem de datos del asegurado/beneficiario, a terceros afectados, vigente para la época de los hechos. Razón suficiente para Lllamarla en garantía y en consecuencia, para que concurra a reparar los perjuicios en el caso que el fallo sea condenatorio y adverso a los intereses del Municipio de Neiva.

¹ Expediente electrónico, Carpeta Cdno. LlamamientoEnGarantiaMunicipioNeivaaSegurosConfianza, Doc. 001EscritoLlamamiento



(...)"

Se advierte que la póliza de seguros No. RE002929 expedida el 11 de enero del 2018; obra en el expediente electrónico, Carpeta:16AnexosContestaSETPTransfederalS.A.S, Carpeta: Expediente Contrato de Obra, Doc. CARPETA 15, folios 137 a 172.

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía y se cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, lo que conduce a su admisión en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, se dispondrá reconocer personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.530.646 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 55.150 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado del demandado MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado².

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado MUNICIPIO DE NEIVA a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este auto (anexándose copia de la demanda, escritos de contestación y escrito de llamamiento en garantía; junto con anexos), a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: ccorreos@confianza.com.co , artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

TERCERO.- CONCEDER a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda; al igual que frente al llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.530.646 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 55.150 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado del demandado MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza.

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Henry González Villaneda	henrygonzalezvillaneda@hotmail.com	3208465583 3115390063	Calle 9 N° 4 - 19 Of. 412 Centro Comercial las Américas de Neiva (H)
Demandada	Municipio de Neiva (H)	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co		

² Expediente electrónico, Doc. 13ContestaDemandaMpioNeiva, folio 38 y s.s.

³ Expediente electrónico, Doc. 13ContestaDemandaMpioNeiva, folio 38 y s.s.



Demandada	SETP Transfederal S.A.S.	notificacionjudicial@setpneiva.gov.co		
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Diconsultoria S.A.	contacto@diconsultoriaingenieros.com	3137166317 6657793 6657794	Calle 49 No. 8A – 100 Cali (V)
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Consortio Vías Neiva Fase V 2017	alvag@hotmail.es gamalicitaciones@gmail.com gama_ingenierosarquitectos@hotmail.com	6147461 2162906	Calle 128 No. 9-60 Int. 3 Of. 101 Bogotá D.C.
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Gama Ingenieros Arquitectos S.A.S.	contabilidad.gama.dlfm@gmail.com		
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Profesionales Asociados Ltda.	juan.perdomo@profesionalesasociadosltda.com		
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	José Guillermo Galán Gómez	ingiggg@hotmail.com		
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Álvaro Leonid Aranguren González	alvag@hotmail.es gamalicitaciones@gmail.com gama_ingenierosarquitectos@hotmail.com		
Llamado en Garantía	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza	correos@confianza.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	RICARDO MEDINA MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 796
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00231 00

I.- OBJETO.

Procede ordenar notificación de vinculadas y se analiza la integración del litisconsorte necesario de la parte pasiva, conforme información allegada por el demandado SETP TRANSFEDERAL S.A.S.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- ORDEN A CITADURIA PARA NOTIFICACION PERSONAL DE VINCULADOS.

En auto admisorio calendado 16 de julio de 2021¹, se dispuso integrar el contradictorio, como litisconsorte necesario de la parte pasiva a DICONSLTORIA S.A. y CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017; y como quiera que no se contaba en el plenario con la documentación e información que permitiera llevar a cabo la notificación personal de los mentados litisconsortes necesarios del extremo pasivo; a tono con lo establecido en el inciso 4º del artículo 103 del CPACA, se dispuso solicitar a la parte demandada SETP TRANSFEDERAL S.A.S.; por ser la parte que se encontraba en mejor condición de proveer tal información; que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación electrónica del auto admisorio, indicará a esta agencia judicial el correo electrónico de notificaciones judiciales, dirección física y teléfono de los pluricitados; adicionalmente frente al CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017; se requirió allegar copia del acta de constitución y/o conformación de aquel o; o en su defecto indicar el nombre de cada uno de sus integrantes; junto con el correo electrónico de notificaciones judiciales, dirección física y teléfono de aquellos.

En relación con la mentada carga procesal asignada a CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017, se observa en el plenario, que fue atendido mediante mensaje de correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021², al que se adjuntó escrito³ que contiene la información deprecada, en lo relativo a los datos de notificación personal de litisconsorte necesario de la parte pasiva a DICONSLTORIA S.A. y CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017; en consecuencia como quiera que no se ha llevado a cabo la notificación personal de aquellas se dispondrá que a través de la citaduría del despacho una vez notificada la presente decisión se proceda a llevar a cabo dicho trámite en los términos a las direcciones que se indicaran en el resolutivo.

De otro lado, como quiera que en el párrafo 3º de la constancia secretarial calendada 15 de octubre de 2021⁴, se señaló que: "LOS DEMANDADOS DICONSLTORIA S.A. Y EL CONSORCIO VÍAS NEIVA FASE V 2017 GUARDARON SILENCIO.", sin embargo, conforme captura de pantalla de notificación personal del auto admisorio llevada a cabo el día 21 de julio de 2021⁵, se avizora con claridad meridiana que los referidos litisconsortes necesarios de la parte pasiva no fueron notificados, como quiera que fue con posterioridad, esto es, mediante mensaje de correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021⁶, que se allego la información para la notificación personal de los mentados; en consecuencia se dejara sin valor y efecto el párrafo 3º de la constancia secretarial calendada 15 de octubre de 2021⁷.

2.- INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO Y NOTIFICACION DE NUEVOS VINCULADOS.

¹ Expediente Electrónico, Doc. 08AutoAdmiteDemanda.

² Expediente Electrónico, Doc. 10ConfierePoderyRespuestaRequerimientoSETP

³ Expediente Electrónico, Doc. 10ConfierePoderyRespuestaRequerimientoSETP, folio 14 y s.s.

⁴ Expediente Electrónico, Doc. 18ConstanciaSecretarialTérminosTrasladoDemanda

⁵ Expediente Electrónico, Doc. 09NotificacionAutoAdmite

⁶ Expediente Electrónico, Doc. 10ConfierePoderyRespuestaRequerimientoSETP

⁷ Expediente Electrónico, Doc. 18ConstanciaSecretarialTérminosTrasladoDemanda

Adicionalmente, se observa que en el escrito⁸ allegado a través de mensaje de correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021⁹, mediante el cual la parte demandada SETP TRANSFEDERAL S.A.S. dio respuesta al requerimiento realizado; adicionalmente se allega: i.- copia del “DOCUMENTO DE CONFORMACION DEL CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017”¹⁰ y ii.- los correspondientes certificados de existencia y representación legal¹¹ de tres de los cuatro integrantes del mismo, a saber: GAMA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S., PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA y JOSE GUILLERMO GALAN GOMEZ; faltando únicamente el de ALVARO LEONID ARANGUREN GONZALEZ; sin embargo, frente a este último se observa de acuerdo al contenido del numeral “14”¹² del “DOCUMENTO DE CONFORMACION DEL CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017”¹³; que el primer correo indicado como dirección electrónica del CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017, coincide con iniciales de su nombre; por lo que dada su eventual vinculación la notificación personal se haría a aquel; además de los correos electrónicos indicados para el CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017.

Ahora bien, se itera que la parte actora solicita se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE NEIVA (H) y SETP TRANSFEDERAL S.A.S., por los daños y perjuicios ocasionados en virtud de las lesiones personales sufridas el día 28 de agosto de 2.020 (sic), consistente en fractura de la muñeca del brazo izquierdo; lo que aduce se generó en razón a que las empresas contratistas DICONSULTORIA S.A. y/o CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017; dejaron una tapa de alcantarilla abierta y sin señalización, respecto de lo cual las entidades accionadas no ejercieron sus deberes de supervisión, vigilancia y control; motivo por el cual se vinculó a DICONSULTORIA S.A. y/o CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017, a través de auto admisorio calendarado 16 de julio de 2021¹⁴.

Se suma a lo advertido, que conforme los documentos allegados a través de mensaje de correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021¹⁵, por la parte demandada SETP TRANSFEDERAL S.A.S. en respuesta al requerimiento realizado y que fueron señalados en líneas precedentes, es indubitable que conforme lo expuesto en los hechos y en las pretensiones del escrito introductorio¹⁶ y en especial del contenido del “DOCUMENTO DE CONFORMACION DEL CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017”¹⁷, que las resultas del presente medio de control pueden conllevar efectos respecto de los integrantes del mentado consorcio (GAMA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S., PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, JOSE GUILLERMO GALAN GOMEZ y ALVARO LEONID ARANGUREN GONZALEZ); en consecuencia a tono con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se dispondrá su integración al contradictorio, como parte pasiva en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que a través de la citaduría del Juzgado se lleve a cabo la notificación personal del auto admisorio y en la forma allí dispuesta, a DICONSULTORIA S.A. y CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017, a los siguientes correos electrónicos:

1.1.- Diconsultoria S.A. a través del buzón de correo electrónico: contacto@diconsultoriaingenieros.com

1.2.- Consorcio Vías Neiva Fase V 2017 a través del buzón de los siguientes correos electrónicos: alvag@hotmail.es , gamalicitaciones@gmail.com y gama_ingenierosarquitectos@hotmail.com

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el párrafo 3º de la constancia secretarial calendarada 15 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

⁸ Expediente Electrónico, Doc. 10ConfierePoderyRespuestaRequerimientoSETP, folio 14 y s.s.

⁹ Expediente Electrónico, Doc. 10ConfierePoderyRespuestaRequerimientoSETP

¹⁰ Expediente Electrónico, Doc. 10ConfierePoderyRespuestaRequerimientoSETP, folios 15 a 20.

¹¹ Expediente Electrónico, Doc. 10ConfierePoderyRespuestaRequerimientoSETP, folios 21 a 35.

¹² Expediente Electrónico, Doc. 10ConfierePoderyRespuestaRequerimientoSETP, folio 19.

¹³ Expediente Electrónico, Doc. 10ConfierePoderyRespuestaRequerimientoSETP, folios 15 a 20.

¹⁴ Expediente Electrónico, Doc. 08AutoAdmiteDemanda.

¹⁵ Expediente Electrónico, Doc. 10ConfierePoderyRespuestaRequerimientoSETP

¹⁶ Ver archivo rotulado “02EscritoDemanda” del expediente digital.

¹⁷ Expediente Electrónico, Doc. 10ConfierePoderyRespuestaRequerimientoSETP, folios 15 a 20.

TERCERO: INTEGRAR el contradictorio, como litisconsorte necesario de la parte pasiva a GAMA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S., PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, JOSE GUILLERMO GALAN GOMEZ y ALVARO LEONID ARANGUREN GONZALEZ; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A **Gama Ingenieros Arquitectos S.A.S.** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: contabilidad.gama.dlfm@gmail.com (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibídem).
- b) A **Profesionales Asociados Ltda.** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: juan.perdomo@profesionalesasociadosltda.com (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibídem).
- c) A **José Guillermo Galán Gómez** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: ingjggg@hotmail.com (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibídem).
- d) A **Álvaro Leonid Aranguren González** a través del buzón de correos electrónicos de notificaciones judiciales: alvag@hotmail.es , gamalicitaciones@gmail.com y gama_ingenierosarquitectos@hotmail.com (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibídem).

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

Proyectó: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Henry González Villaneda	henrygonzalezvillaneda@hotmail.com	3208465583 3115390063	Calle 9 N° 4 - 19 Of. 412 Centro Comercial las Américas de Neiva (H)
Demandada	Municipio de Neiva (H)	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co		
Demandada	SETP Transfederal S.A.S.	notificacionjudicial@setpneiva.gov.co		
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Diconsultoria S.A.	contacto@diconsultoriaingenieros.com	3137166317 6657793 6657794	Calle 49 No. 8A – 100 Cali (V)
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Consortio Vías Neiva Fase V 2017	alvag@hotmail.es gamalicitaciones@gmail.com	6147461 2162906	Calle 128 No. 9-60 Int. 3 Of. 101 Bogotá D.C.

		gama_ingenierosarquitectos@hotmail.com		
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Gama Ingenieros Arquitectos S.A.S.	contabilidad.gama.dlfm@gmail.com		
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Profesionales Asociados Ltda.	juan.perdomo@profesionalesasociadosltda.com		
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	José Guillermo Galán Gómez	ingjggg@hotmail.com		
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Álvaro Leonid Aranguren González	alvag@hotmail.es gamalicitaciones@gmail.com gama_ingenierosarquitectos@hotmail.com		
Llamado en Garantía	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza	ccorreo@confianza.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARIA ENID CARDOZO
DEMANDADO:	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 793
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00215 00

I. EL ASUNTO.

Revisar sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 157 del 18 de abril de 2018; por medio de la cual se reconocieron sus cesantías e intereses, al igual que de la Resolución No. 427 del 31 de agosto de 2018 que confirmo la anterior decisión; y deprecia como restablecimiento del derecho la correcta liquidación y pago de las mismas.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defectos:

1.- El presupuesto procesal para el ejercicio de la acción; referente a no haberse cumplido el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA), conforme se avizora en constancia secretarial del 8 de noviembre de 2021¹.

2.- No se hace una estimación razonada de la cuantía, ya que solo presenta un guarismo general.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.549 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional N° 153.920 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

CIOC

¹ Expediente Electrónico, Doc. 003ConstanciaSecretarial.

² Expediente Electrónico, Doc. 002EscritoDemanda; folio 10

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Ricardo Andrés Ruiz Vallejo	aasociados2@gmail.com	3152714369	Carrera 2W No. 25G – 10 Conjunto Mediterrane o Torre 3 Apto 1002 de Neiva (H).
Demandada	E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva (H)	Aun no debe notificarse, es precisamente una de las causalesde inadmisión.		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARIA NELFI GUEVARA NARANJO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO (H) Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No 799
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00041 00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a disponer sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por la demandada; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que en el llamamiento que hace CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA a la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO (H)¹, tiene su origen primigeniamente en los hechos 3,4,5,6 y 7 del escrito de llamamiento, cuyo tenor literal reza:

“3. Así las cosas, la EPSS COMFAMILIAR DEL HUILA, suscribió con la E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA para la época de los hechos diferentes contratos de prestación de servicios cuya vigencia e identificación son:

N CONTRATO	IDENTIFICACION	VIGENCIA
------------	----------------	----------

¹ Expediente electrónico, Carpeta Cdo. LlamamientoenGarantia, Doc. 001SolicitudLlamamientoEnGarantiaESEHSA



C-41-032-2020	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DE CAPITA	1 DE JULIO DE 2020 DE 30 DE JUNIO DE 2021
E-41-090-2020	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD POR EVENTO	1 DE JULIO DE 2020 DE 30 DE JUNIO DE 2021
E-41-170-2020	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD POR EVENTO	1 DE JULIO DE 2020 DE 31 DE ENERO DE 2021

4. En la cláusula DECIMA SEGUNDO de los contratos referenciados se determinó que: RESPONSABILIDAD LEGAL: EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, responderá civil, legal y administrativamente por sus acciones u omisiones en la atención contractual, la oportunidad, la calidad y la eficiencia de los servicios de salud en desarrollo del presente contrato además disposiciones aplicables. En el evento en que por cualquier caso fuere condenadas a indemnizar perjuicios de cualquier naturaleza frente a sus afiliados, COMFAMILIAR HUILA EPS-S conservara y podrá hacer efectiva la acción de repetición que corresponda, directamente contra el PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.

5. Dentro de los usuarios de nuestra EPS S COMFAMILIAR DEL HUILA, se encontraba MARÍA NELFI GUEVARA NARANJO quien fue atendida por galenos de la E S E HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA.

6. MARÍA NELFI GUEVARA NARANJO y sus familiares, instauraron demanda de reparación directa en contra de la EPSS COMFAMILIAR DEL HUILA, demanda que correspondió al Juzgado Noveno administrativo oral del Circuito de Neiva.

7. Que en virtud de las obligaciones contractuales la entidad la A E S E HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA está legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso.”

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía y se cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, lo que conduce a su admisión en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado se dispondrá reconocer personería a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.209.826 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 190.954 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA, de conformidad con el artículo 74 del CGP en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado².

De otro lado se dispondrá reconocer personería a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.209.826 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 190.954 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA, de conformidad con el artículo 74 del CGP en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado³.

² Expediente electrónico, Carpeta Cdno. LlamamientoenGarantia, Doc. 001SolicitudLlamamientoEnGarantiaESEHSAA; folios 8 y s.s.

³ Expediente electrónico, Carpeta Cdno. LlamamientoenGarantia, Doc. 001SolicitudLlamamientoEnGarantiaESEHSAA; folios 8 y s.s.



Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA a la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO (H).

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado este auto (anexándose copia de la demanda, contestación y escrito de llamamiento en garantía), a la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO (H), en atención a que el llamado en garantía ya es parte en el presente asunto. Lo que se hará través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@eseagrado-huila.gov.co . Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

TERCERO.- CONCEDER a la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO (H), el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda principal y su reforma; al igual que frente al llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.209.826 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 190.954 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA, de conformidad con el artículo 74 del CGP en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza

Proyecto: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carlos Eduardo Llanos Cuellar	notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co	8714193 311487618 8 310321604 9	Carrera 5 No 6 – 28, Centro Comercial Metropolitano, Torre B, Oficina 500 – 501 de Neiva (H)
Demandada y Llamado en Garantía	E.S.E. Hospital Municipal San Antonio del Agrado (H)	notificacionesjudiciales@eseagrado-huila.gov.co		
Demandada Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar del Huila	Lisbeth Janory Aroca Almario	notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com		

⁴ Expediente electrónico, Carpeta Cdn. Llamamiento en Garantía, Doc. 001 Solicitud Llamamiento en Garantía ESEHSA; folios 8 y s.s.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 791
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00162 00

I. EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sí la demanda fue subsanada dentro de la oportunidad establecida y bajo los presupuestos señalados.

II. CONSIDERACIONES.

Como quiera que este Despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2021¹, dispuso la inadmisión de la demanda del presente medio de control, interpuesto a través de apoderado por LEONOR MOSQUERA MARTINEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; y concedió diez (10) días a la parte actora para subsanar las falencias que presentaba, a saber:

“1.- La circunstancia de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), consistente en que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.”

Ahora bien, revisado en plenario, esta judicatura avizora el contenido de la constancia secretarial calendada el 22 de octubre de 2021²; donde informa que el 5 de octubre del 2021 venció en silencio el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda.

Lo anterior es suficiente circunstancia para concluir que la parte actora dentro del término indicado, no subsana las falencias que presentaba el escrito de demanda, conforme se advirtió en auto del 20 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 del CPACA³, en consecuencia se rechazará la presente demanda, advirtiendo que no habrá lugar a su entrega y la de sus anexos; en virtud del trámite virtual de su presentación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por LEONOR MOSQUERA MARTINEZ, contra la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

¹ Expediente Electronico Doc. 004 Auto Inadmito Demanda

² Expediente ElectronicoDoc. 006 Constancia Secretarial

³ “Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará su devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”



SEGUNDO: ADVERTIR que no hay lugar a la entrega de la demanda y sus anexos; en virtud del trámite virtual de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectaron: CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante: Dr. JOSE FREDY SERRATO	josefredyserrato@hotmail.com	3204752575
Demandada: FOMAG	No se ha vinculado	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LONDREY ANDRADE RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 790
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00211 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Resolver sobre la competencia de este despacho para conocer del presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Los demandantes formulan demanda¹contra el MUNICIPIO DE PALERMO, pretendiendo la indemnización de perjuicios materiales y morales en virtud de la ocupación que tildan de ilegal de carácter permanente llevada a cabo en inmueble de su propiedad, a consecuencia de la construcción del Parque Deportivo y Recreativo del Centro Poblado de Betania del Municipio de Palermo ejecutado por Contrato de Obra Publica No. 100.15.03.474 de 2019; perjuicios cuantificados en la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000) sin que se advierta una discriminación de la cuantía.

Así las cosas, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de los procesos relativos al medio de control de reparación directa, el numeral 6° del artículo 155 del CPACA (Sin incluir la reforma a este artículo introducida por la Ley 2080 del 2021, que entra a regir el año 2022) prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 152, numeral 2, del CPACA prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los

¹ Folios 2 a 43 del Expediente Digital.

agentes judiciales cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia, se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, en el caso del medio de control de reparación directa, no debe superar el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el conocimiento de este despacho en primera instancia, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 155 del CPACA. De esta manera, si la pretensión mayor supera el valor referido, la competencia será del correspondiente Tribunal Administrativo.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas y según lo manifestado a folio 5 del Doc.002 Escrito demanda, Expediente electrónico, el capítulo que denominó **“ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA”** del escrito introductorio²; equivalente a la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000) destacando que dicha manifestación de la apoderado de la parte demandante, se entiende bajo juramento en razón de su firma; lo que permite inferir que dicho dígito, no comprende frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

De la cifra reseñada, para el Despacho es diáfano que la misma alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, por tanto, no se habilita la competencia para que esta dependencia judicial asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación alguna, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en el Tribunal Administrativo, siendo que para el caso específico será el Tribunal Administrativo del Huila, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de competencia en razón del territorio, donde se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

² Folio 11 del Expediente Digital.

³ Para el año 2020 corresponde a la suma de \$43.890.150, de conformidad con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, que estableció el salario Mínimo Legal Mensual para el presente año, en la suma de \$877.803.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

Al ocurrir los hechos en el Municipio de Palermo, el competente sería el honorable Tribunal Administrativo del Huila a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de Reparación directa, interpuesto por LONDREY ANDRADE RIOS Y OTROS contra MUNICIPIO DE PALERMO, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer del asunto es el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA.

TERCERO.- Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

Proyectaron: CIOC // AMCA

DIRECTORIO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES: Elaborò: CIOC / AMCA		
PARTE Y/OSUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
APODERADO PARTE DEMANDANTE: SERGIO ANDRES BONILLA GOMEZ	sergio.vias@gmail.com	
APODERADO DEMANDADA: MUNICIPIO DE PALERMO		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO QUINTERO BARRIOS
DEMANDADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE NEIVA
ACCIÓN:	TUTELA
AUTO:	SUSTANCIACIÓN T-419
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00320 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual la presente acción de tutela fue excluida¹ de revisión.

En firme este proveído procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO Y/O DIRECCIÓN FISICA	TELEFONO
Accionante	Juan Camilo Quintero Barrios	Por intermedio de la oficina jurídica del EPMSC Neiva.	
Accionada	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva	tutelas.epcneiva@inpec.gov.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta 001ExpedienteFisicoParte1, Doc. 41001333300420190032000; folio 43